



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 17 OCT 2019

DEMANDANTES : GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACION : 150013333014 2016 00118 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo agotamiento de las etapas pre procesales y no existiendo vicios o causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este despacho a proferir Sentencia del medio de control citado en la referencia, de conformidad con los artículos 181 inciso final, 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Fulminadas

I. LA DEMANDA

Los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA actuando mediante apoderado judicial, acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, quienes plantean que se acojan las siguientes:

1. PRETENSIONES (fls.3 y 4):

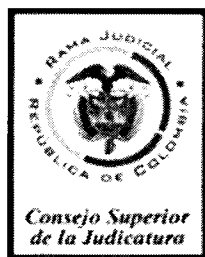
Solicita se declare la **nulidad de la Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **pensión de sobrevivientes** a favor de los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA con ocasión del fallecimiento de su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA quien se desempeñó como Cabo Segundo del Ejército Nacional.

Así mismo, solicita se declare que los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA tienen derecho al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes** por el fallecimiento del CABO SEGUNDO DEL EJERCITO NACIONAL señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, en virtud del principio de favorabilidad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho se solicita que se condene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA a partir del 06 de marzo de 1995.

De igual forma solicita que como consecuencia del reconocimiento de la pensión de sobreviviente se condene a la parte demandada al pago de las mesadas retroactivas con sus respectivos ajustes; así como al pago de las mesadas adicionales que se causen a partir del reconocimiento de la pensión de sobreviviente y al pago de intereses causados a partir del reconocimiento de la pensión hasta que sea pagada

Finalmente solicita, condenar a la parte demandada al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho y se ordene el cumplimiento de sentencia que ponga fin al proceso en la forma y en los términos señalados en los artículos 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011.



2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls.2-3):

Se enunciaron en resumen los siguientes:

Que el señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, falleció el día 06 de marzo de 1995, muerte ocasionada por un miembro del Ejército Nacional en el municipio de Puente Nacional.

Que el señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, laboró para el Ejército Nacional un tiempo de 2 años, 6 meses y 17 días, teniendo el grado de Cabo Segundo; no tuvo hijos, tampoco pareja, por lo cual sus padres GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, son los llamados a solicitar la pensión de sobrevivientes.

Que mediante la **Resolución No. 3896 del 14 de marzo de 1996**, el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reconoció a los beneficiarios legales GERARDO HINESTROZA Y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA el pago de las cesantías definitivas por un valor de \$1.539.265,00 y por compensación por la muerte la suma de \$9.235.590,00.

Que mediante la **Resolución No. 00650 del 30 de julio de 1990** (sic), el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconoció a los demandantes y a sus hijos ROBERTH ALEX, LUCY, MARIA ANTONIA, ANA MILENA HINESTROZA ESPINOSA y JOSEFA HINESTROZA FAJARDO, el pago por concepto de perjuicios morales por la suma de \$60'789.913.39, por la muerte de SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, ocasionado por un miembro del Ejército Nacional.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

El apoderado de la parte demandante señala que se han vulnerado las siguientes normas:

De orden constitucional: los artículos 1, 2, 4, 13, 48 y 53.

De orden legal: la Ley 100 de 1993 artículos 1 al 4, 46, 48 y 288.

Después de citar el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990 y los artículos 46, 47 y 288 de la Ley 100 de 1993, señala que aunque las prestaciones allí consagradas comparten la misma naturaleza y previsión, existe una diferencia ostensible en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues mientras el Decreto 1211 de 1990, establece un requisito bastante alto como es exigir la prestación del servicio en las fuerzas militares durante doce (12) años, la Ley 100 de 1993 resulta más beneficiosa al requerirse tan solo veintiséis (26) semanas de cotización para su efectiva obtención.

Manifiesta que la aplicación preferente del régimen especial contenido en el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990 sobre el régimen general de la Ley 100 de 1993, que consagra principios rectores como la universalidad y la solidaridad, conllevaría a una afectación contraria a la justicia y los criterios de equidad que deben inspirar al juez en la interpretación de las normas laborales, las cuales en este caso se encuentran encaminadas dentro del marco constitucional a mitigar los efectos de la muerte de un hijo y fundamentalmente el amparo del grupo familiar del trabajador afiliado que falleció.



*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia*

Indica que el causante cumplió las exigencias previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, porque cotizó más de 26 semanas durante el último año de servicios previo a su fallecimiento; que así mismo los demandantes son los llamados a solicitar la pensión de sobrevivientes toda vez que ellos dependían económicamente de su hijo.

Argumenta que bajo el principio de favorabilidad deben aplicarse los presupuestos contenidos en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, por ser estos los que gobiernan el asunto que se pone a consideración de este Despacho.

Sustenta que en la sentencia del 22 de febrero de 2001, expediente 3229 de 1999 M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, se establece que bajo los principios de solidaridad e integralidad los diferentes regímenes deben cohesionarse para dar cubrimiento de las contingencias sobrevinientes por causa o con ocasión del servicio prestado, ya sea en el sector público o privado, con reconocimiento de las prestaciones asistenciales o económicas a que haya lugar. Así mismo, refiere que en la Sentencia del 06 de marzo de 2003, expediente 1707 - 2002 M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, se reconoció la pensión de sobreviviente al cónyuge de un ex agente de policía con sustento en las normas contempladas en la Ley 100 de 1993.

Finalmente señala que el Consejo de Estado ha propendido por la aplicación del principio de favorabilidad para que de manera excepcional se aplique el régimen general en contraprestación del régimen especial, siempre y cuando este último sea menos favorable que aquel, lo cual se apoya además en pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, en la cual se señala que el establecimiento de regímenes especiales resulta ajustado a la constitución, cuando el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores que los rige.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

• MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL:

Dentro del término legal establecido la apoderada de la entidad accionada contesta la demanda manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos (fls.60 y s.s.):

Manifiesta que el acto administrativo acusado Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015, fue expedida con base en la ley vigente y con el lleno de los requisitos exigidos; que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por cuanto el suboficial fallecido, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990, respecto a cumplir los 12 años de servicio como tiempo mínimo para tener derecho a la pensión reclamada.

Indica que *“En el presente caso no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, norma que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, toda vez que dicho estatuto en su artículo 279 excluye de su ámbito de aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que significa que se seguirán rigiendo en materia pensional y de salud por normas que son de carácter especial y particular, conforme al artículo 218 de la Constitución Política”*



Señala que “...*tampoco hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada bajo el principio de favorabilidad, es decir, en aplicación el régimen pensional de la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003, dado que la misma dispone que los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, tienen derecho a que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes siempre y cuando los beneficiarios dependan económicamente del causante, circunstancia que no se demuestra dado que el fallecido no era hijo único sumado a la inactividad de los convocantes en reclamar el derecho pensional, es decir al no demostrarse la dependencia económica del causante respecto de los padres...*”.

Manifiesta que si bien el demandante pretende la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, al considerarla más favorable, no es posible en razón a que los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor SEGUNDO GERARDO HINESTOZA ESPINOSA se consolidaron a la luz de normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que conllevaría al desconocimiento del principio de irretroactividad de la ley derivado de la Ley 153 de 1887.

Afirma que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda porque en ninguno de los regímenes (especial y general) se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y en consecuencia solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Finalmente propone la excepción que denomina “*PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LAS MESADAS PENSIONALES*”, bajo la cual solicita que en el evento que sea condenada la entidad, se tenga en cuenta el término de prescripción de los derechos particulares según lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

III. ACTUACION PROCESAL:

3.1 Audiencia Inicial: admitida la demanda por este Juzgado mediante auto del 15 de diciembre de 2016¹ y notificada la parte demandada², se contestó la demanda dentro del término legal³; una vez corrido el correspondiente traslado de las excepciones⁴ mediante proveído del 31 de agosto de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial⁵, la cual se realizó el 02 de octubre de 2017, desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas⁶.

3.2 Audiencia de pruebas: el 22 de noviembre de 2017, se realizó audiencia de pruebas⁷, incorporándose las documentales arrimadas y suspendiéndose la misma para el 21 de febrero de 2018⁸. Por auto del 01 de marzo de 2018, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 22 de marzo de 2018⁹, fecha en la cual se continuó con la audiencia incorporándose el despacho Comisorio diligenciado que contiene las declaraciones de los testigos solicitados y se dispuso suspender la misma para el día 09 de mayo de 2018¹⁰, fecha en la cual se continuó con la audiencia incorporándose la documental que se encontraba pendiente de recaudar y sin más pruebas por practicar

¹Folios 41 y ss.

²Folios 49 y ss.

³Folios 60 y s.s.

⁴Folios 102.

⁵Folios 104 y 105.

⁶Folio 114 y s.s.

⁷Folios 238 - 241.

⁸Folios 238- 241

⁹Folio 296

¹⁰Folios 299 y 300.



se dispuso que era innecesario fijar fecha para la celebración de audiencia de alegatos y juzgamiento, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión¹¹.

IV. ALEGATOS:

- **De la parte demandante:**

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remite vía correo electrónico y en medio físico (fls. 318 - 328) sus alegatos de conclusión, en los que después de hacer una relación de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, señala que dentro del Despacho Comisorio No. 004/2016-00118, diligenciando el 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal del Charco Nariño, los testigos MANUEL SALVADOR PADILLA RENGIFO, SEGUNDO VIRGILIO VALLEJO GARCES, NEMESIO SANTANA en su declaración manifestaron que *“tuvieron conocimiento directo y personal de la ayuda económica que le brindaba el señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA a sus padres GERARDO HINESTROZA Y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA por lo que merecen credibilidad sus dichos y dejan certeza de la dependencia económica de la madre y el padre respecto de su hijo fallecido”*.

Así mismo, como fundamentos y razones de derecho reitera los señalados en el escrito de la demanda y agrega que *“...de acuerdo con el certificado de información laboral No. 90376 en la casilla 30, los periodos de aportes comprendidos entre el 01 de septiembre de 1992 al 06 de marzo de 1995 arrojan un total de tiempo de servicio de 2 años 6 meses y 17 días, que convertidos en semanas corresponderían a 128.38”*, precisando que el causante cumplió el requisito establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, porque cotizó más de 26 semanas.

Argumenta que de acuerdo con las pruebas practicadas en el proceso no queda duda que los llamados a reclamar la pensión de sobreviviente son los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA padres del Cabo Segundo del Ejército Nacional SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, toda vez que el causante no tenía hijos, tampoco cónyuge y sus padres dependían económicamente de él.

Luego de citar algunos apartes de la sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, concluye diciendo que *“la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de esta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.”*. Así mismo, indica que *“Admitir lo contrario sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones judiciales que nieguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 12 años de servicio en una Entidad determinada y que al mismo tiempo subsistan providencias judiciales que concedan dicho beneficio a quienes solo demuestran cotizaciones por 26 semanas al momento del deceso del causante”*.

La parte demandada guardó silencio y el **Ministerio Público** no emitió concepto.

¹¹Folios 313-315.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia*

V. ANALISIS PROBATORIO:

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

5.1 Pruebas Documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante GERARDO HINESTROZA, en la que consta como fecha de nacimiento el 24 de septiembre de 1942 (fl.10).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, en la que consta como fecha de nacimiento el 19 de octubre de 1947 (fl.11).
- Certificación de fecha **01 de marzo de 2016**, en la que consta que el causante SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, prestó sus servicios como Cabo Segundo en el Ejército Nacional- Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre de guarnición Chiquinquirá (Boyacá) (fl.14).
- Copia auténtica de la Hoja de servicios No. 202 de fecha 25 de abril de 1995, del Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, en la que consta que completó un tiempo de servicios de 2 años, 6 meses y 17 días (fls.15 y vuelto).
- Copia de la **Resolución No. 3896 del 14 de marzo de 1996**, expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas por un valor de \$1.539.265,00 y de una compensación por muerte por la suma de \$9.235.590,00., por el deceso del Cabo Segundo del Ejército Nacional SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, a favor de los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, en su calidad de padres (fls.16 y 17).
- Copia de la **Resolución No. 00650 del 30 de julio de 1999**, proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante la cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 2 de diciembre de 1998, aprobado mediante auto del 3 de diciembre de 1998, por el Tribunal Administrativo de Santander, ordenando reconocer una indemnización por perjuicios morales a GERARDO HINESTROZA y otros, como consecuencia de la muerte de SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ocasionada por un miembro del Ejército Nacional en el municipio de Puente Nacional, en 6 de marzo de 1995, por la suma de \$60'789.913.39 (fls.18-21).
- Copia de la **Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015**, proferida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **pensión de sobrevivientes** a favor de los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA con ocasión del fallecimiento de su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA quien se desempeñó como Cabo Segundo del Ejército Nacional (fls.22-24) y su constancia de notificación personal de fecha 27 de agosto de 2015 (fl.24 vuelto).
- Registro civil de defunción No. 193632 del señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA



Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

(q.e.p.d.), en el que se señala como fecha de defunción el **6 de marzo de 1995** y como causa del deceso *“con arma de fuego”* (fl.25).

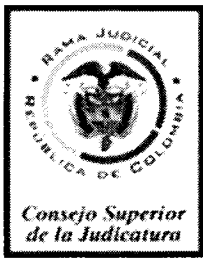
- Registro civil de nacimiento No. 41803387 de SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, en el que consta como fecha de nacimiento el **20 de mayo de 1972**, en el departamento de Nariño, municipio el Charco, hijo de GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA (fl.26).
- Declaraciones extraproceso Nros. 153, 154 y 155 de fecha 25 de junio del año 2016, rendidas ante la NOTARIA UNICA DEL CHARCO por los señores MANUEL SALVADOR PEDILLA RENGIFO, SEGUNDO VIRGILIO VALLEJO GARCES Y NEMESIO SANTANA, quienes manifiestan que los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA dependían económicamente de su hijo fallecido SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (fl.27).
- **Copia del expediente administrativo No. 2789** que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015 (fls.80 a 100).
- *CERTIFICADOS DE INFORMACION LABORAL* y *FACTORES SALARIALES MES A MES* del Cabo Segundo del Ejército Nacional HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, en el que consta que prestó sus servicios como **Soldado** del Ejército Nacional por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1992 al 30 de agosto de 1993, y como **Cabo Segundo** desde el 01 de septiembre de 1993 hasta el 06 de marzo de 1995 (fl.121-124; 254-256 vto.; 309 a 311 vto.).
- **Oficio No. OFI17-97463 MDN-SGDA-GAG de fecha 10 de noviembre de 2017**, expedido por el Ministerio de Defensa, mediante el cual se anexa copia auténtica del expediente prestacional de cesantías y compensación por muerte radicado No. 8992 del Cabo Segundo del Ejército Nacional HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, en el que se encuentran principalmente los siguientes documentos (fls.125-234):

* **CONCEPTO No. 004 de fecha 11 de marzo de 1995**, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 2 *“SUCRE”*, en el que se señala *“El día 06 de Marzo de 1.995 Hora, el Soldado de la Base Semi-móvil del municipio de Puente Nacional (Santander) al caserío, regresó del mismo en estado de embriaguez, tomó el fusil galil AR No. 7-1708516 se acercó al cambuche del Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO lo llamó y cuando éste se encontraba sentado le disparó en repetidas ocasiones causándole la muerte...”*. Así mismo, con fundamento en lo ordenado en el Artículo 190 del Decreto 1211 de 1990, conceptúa lo siguiente: *“...Que la muerte del soldado HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO Código No. 13105663, “OCURRIO EN MISION DEL SERVICIO.”* (fls.167 y 185).

* **“INFORME FALLECIMIENTO UN SUBOFICIAL DEL EJERCITO” del 28 de abril de 1995**, suscrito por el Teniente Coronel Jefe de la Sección de Suboficiales del Ejército Nacional, en el que se señala que el Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, de estado civil *“SOLTERO”*, falleció el 06 de marzo de 1995, y como causa del fallecimiento se describe: *“HOMICIDIO - EL SUBOFICIAL FUE ASESINADO DE UN DISPARO DE FUSIL POR EL SOLDADO RODRIGUEZ VANEGAS JOSE ALFONSO. SE DESCONOCEN LOS MÓVILES”*. (fl.224).

5.2 Prueba Testimonial:

En audiencia inicial del 02 de octubre de 2017 (fls.114 y s.s.), se decretó a favor de la parte demandante **λ** los testimonios de los señores MANUEL SALVADOR PADILLA RENGIFO, SEGUNDO VIRGILIO VALLEJO



GARCES, NEMESIO SANTANA, con el fin de ratificar las declaraciones extrajudicio que fueron aportadas con la demanda (fls.27 a 29) y declarar sobre los hechos de la demanda; en audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2017 (fls.238 y s.s.), atendiendo a que el apoderado de la parte demandante acreditó con certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Charco Nariño, de fecha 21 de noviembre de 2017, que no contaban con el servicio virtual para realizar la video conferencia vía Skype, para recibir las declaraciones de los testigos, se dispuso comisionar al referido Juzgado para recibir sus declaraciones y absolver el interrogatorio formulado por el Despacho (fl.240). Para tal efecto **se libró el Despacho Comisorio No 004/ No 2016-00118**, que fue diligenciado y tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Charco Nariño, quien el día 13 de diciembre de 2017, procedió a realizar la audiencia pública de ratificación y recepción de los testimonios de los señores MANUEL SALVADOR PADILLA RENGIFO, SEGUNDO VIRGILIO VALLEJO GARCES, NEMESIO SANTANA, como consta e folios 290 a 293 del expediente.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. TESIS:

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente se formulará el problema jurídico y se anunciará la posición que asumirá la instancia así:

- **Tesis argumentativa de la parte demandante:**

Solicita la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia se declare que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, desde el día del fallecimiento de su hijo, ocurrido el 06 de marzo de 1995, con fundamento en que para el momento de su deceso cumplía con los requisitos que establece la Ley 100 de 1993, en razón a que contaba con más de 26 de semanas de cotización o aporte al sistema para dejar causado el derecho a la pensión reclamada. Adicionalmente se indica que los actores dependían económicamente del causante. Finalmente, señala que bajo el principio de favorabilidad deben aplicarse los presupuestos contenidos en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, por ser estos los que gobiernan el asunto que se pone a consideración de este Despacho.

- **Tesis argumentativa de la parte demandada:**

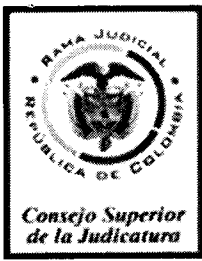
El MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el acto administrativo demandado se profirió con base en el Decreto 1211 de 1990, que era la norma vigente para el momento del fallecimiento del causante, la cual establece que para el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes se debe cumplir los 12 años de servicio como tiempo mínimo, para acceder al derecho reclamado. Agrega que no se puede aplicar la Ley 100 de 1993, al caso en concreto porque las Fuerzas Militares se regulan por normas especiales que priman sobre la general y porque el artículo 279 de la referida Ley 100, excluye a los miembros de la Fuerza Pública del sistema integral de seguridad social.

Que en el caso bajo estudio el causante no alcanzó a cumplir el requisito de permanencia mínima de 12 años y no se demostró la dependencia económica de los demandantes con el causante, razones por las cuales considera que no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada. Finalmente, propone como excepción la que denomina "PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LAS MESADAS PENSIONALES".

2. PROBLEMA JURIDICO:

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos (fls.114 y 118):

Corresponde al Despacho definir: *¿si el acto administrativo demandado Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015, se encuentra viciada de nulidad, y en caso afirmativo establecer si los demandantes*



GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, en su condición de padres del causante SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, cumplen con los requisitos que define la ley para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada?

• **Tesis argumentativa propuesta por el Despacho:**

El Despacho **declarará la nulidad de la Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015**, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, por la muerte de su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (q.e.p.d.), con fundamento en que los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Militares, que fallezcan “en misión del servicio” en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse en virtud del principio de favorabilidad de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta ley, artículos 46, 47 y 48, el cual deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.

Que en el caso bajo estudio, contrario a lo señalado por la entidad demandada EJERCITO NACIONAL, los demandantes GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA en su calidad de padres beneficiarios del Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, quien falleció “en misión del servicio” el 06 de marzo de 1995, tienen derecho a la aplicación del régimen de pensión de sobrevivientes previsto en la Ley 100 de 1993.

Por tanto, frente al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que establece la Ley 100 de 1993, dentro del plenario de encuentro acreditado que el señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA completó un tiempo de servicios en el Ejército Nacional de 2 años, 6 meses y 17 días, es decir que completo un tiempo de afiliación al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, de 906 días que equivalen a 129 semanas, cumpliendo de esta forma el tiempo mínimo exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, es decir 26 semanas de afiliación para que sus beneficiarios en este caso sus padres GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA tengan derecho a la pensión de sobrevivientes. De igual forma los demandantes acreditaron el parentesco con el causante y su dependencia económica.

Así las cosas, como quiera que en el sub lite se acreditaron los requisitos establecidos por el régimen general para reconocer el derecho pensional solicitado por los demandantes, entonces a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar a los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA la pensión de sobrevivientes en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, el cual en este caso, será el señalado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, a partir del 26 de junio de 2012, por prescripción trienal.

Finalmente se ordenará a la entidad demandada realizar el descuento, debidamente indexado de lo pagado a los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, por virtud de la Resolución No. 3896 del 14 de marzo de 1996, que ordenó el reconocimiento y pago de una Compensación por muerte por el deceso del Cabo Segundo del Ejército Nacional SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación entraría a ser cubierta con el reconocimiento pensional que se ordena.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto en esta instancia, al tenor del siguiente orden expositivo:

1. De la pensión de sobrevivientes.
2. Del régimen especial de prestaciones por muerte para los beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares.
3. La pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de miembros de las fuerzas militares por MUERTE EN MISION DEL SERVICIO.
- ✕4. De la Pensión de Sobrevivientes en el régimen general.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

5. De la aplicación del principio de favorabilidad en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
6. De la sentencia de unificación SUJ2-009-18 de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Consejo de Estado.
7. Del caso concreto.

3.1 DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES:

Dentro de las prestaciones económicas que se incluyen en el Sistema General de Seguridad Social, el legislador, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar. Por tanto, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

En lo referente, la Corte Constitucional en **sentencia C-1094 de 2003**, precisó:

"... La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades". (Subraya del Despacho).

3.2 DEL REGIMEN ESPECIAL DE PRESTACIONES POR MUERTE PARA LOS BENEFICIARIOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES:

En la Sección I del Decreto 1211 de 1990¹², se precisaron las prestaciones por *muerte en misión del servicio* y se clasificaron de la siguiente manera:

Muerte en combate (artículo 189)	Muerte ocurrida: i) en combate o ii) como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público.
Muerte en misión del servicio (Artículo 190)	Muerte ocurrida en actividad por actos del servicio o por causas inherentes a este.
Muerte simplemente en actividad (Artículo 191)	Muerte ocurrida en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores.

La aludida clasificación determinaba las prestaciones a percibir con ocasión de la muerte, como pasa a explicarse:

Tipo de muerte	Prestaciones a reconocer:
Muerte en combate:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990. 2. El pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante. 3. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

¹² Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.



	4. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.
Muerte en misión del servicio	<p>1. <u>Una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 ibidem.</u></p> <p>2. <u>Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.</u></p> <p>3. <u>Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.</u></p>
Muerte simplemente en actividad	<p>1. Una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 <i>ejusdem</i>.</p> <p>2. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.</p> <p>3. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.</p>

De lo anteriormente expuesto la *muerte en misión del servicio* podría definirse como aquel deceso del miembro de la Fuerza Pública que ocurre en actividad por actos del servicio o por causas inherentes a este.

Ahora, es significativo anotar que el **artículo 5 del Decreto 1211 de 1990**, al definir la jerarquía militar, clasificó a los miembros de las Fuerzas Militares en oficiales y **suboficiales** en diferentes grados y categorías según su vinculación al Ejército Nacional, a la Armada Nacional o a la Fuerza Aérea. Así dentro del cuerpo de las Fuerzas Militares los **suboficiales** se clasifican así:

1. Suboficiales Ejército Nacional	Sargento mayor
	Sargento primero
	Sargento viceprimero
	Sargento segundo
	Cabo primero
	Cabo segundo

3.3 LA PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA LOS BENEFICIARIOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES POR MUERTE EN MISION DEL SERVICIO:

Con el fin de determinar la norma especial que sería aplicable al caso concreto es preciso señalar que ésta corresponde a la que estaba vigente al momento del fallecimiento del causante, es decir, el 06 de marzo 1995, fecha para la cual regía el Decreto 1211 de 1990, que modifica el Estatuto de Personal de **Oficiales y Suboficiales** de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 190 establece lo siguiente:

“ARTICULO 190. MUERTE EN MISION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.



b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante."

El citado artículo señaló una serie de prestaciones a favor de los beneficiarios de los oficiales o **suboficiales** de las Fuerzas Militares muertos en misión del servicio, entre las que se encuentran una compensación equivalente a 3 años de haberes y el pago de la cesantías por el tiempo de servicio y, si hubiere cumplido por lo menos **12 años** de servicio, tendría derecho a una pensión liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 185 del Decreto 1211 de 1990**, tienen derecho a la sustitución de la asignación de retiro los miembros del grupo familiar del oficial o suboficial que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez:

"ARTICULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:
- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

**d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se divide entre los padres así:
- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.**

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares." (Negrilla y subrayas del Despacho).

Establecido lo anterior, es claro que el fallecimiento *en misión del servicio* de un oficial o suboficial en servicio activo solamente podría causar una pensión para sus beneficiarios si había permanecido en la institución por lo menos **12 años**.

3.4 DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN EL REGIMEN GENERAL:

El Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, contempló distintos tipos de prestaciones para las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Así, en el **artículo 46** consagró la *pensión de sobrevivientes* de la siguiente manera:

"... Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte...
(...)” (Negrilla y subrayas del Despacho).

Cabe precisar que los requisitos para obtener la aludida prestación, fueron modificados por el **artículo 12 de la Ley 797 de 2003**, que amplió el requisito de 26 a 50 semanas, no obstante esta norma no es aplicable al caso bajo estudio porque el fallecimiento del causante SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA se produjo con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir el **06 de marzo de 1995**¹³.

Así las cosas, en el régimen general de seguridad social, para el momento del deceso del causante, se exigía como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas, la cual se debía estar efectuando al momento de la muerte o, en caso de haber dejado de cotizar, haberla realizado en el año anterior a la mencionada novedad.

3.5 DE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES:

Sea lo primero señalar que el principio de **favorabilidad** se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución.

En virtud de este principio se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de *inescindibilidad o conglobamento*¹⁴.

En este orden para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica;*
- ii) Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho;*
- iii) Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar iv) La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad.*

Ahora, como se explicó anteriormente, las prestaciones por muerte en misión del servicio a las que tendrían derecho los beneficiarios de los **Suboficiales** de las Fuerzas Militares son las establecidas en el **artículo 190 del Decreto 1211 de 1990**, que reconoce una compensación equivalente a 3 años de haberes y el pago de la cesantías por el tiempo de servicio y, si hubiere cumplido por lo menos **12 años** de servicio, tendría derecho a una pensión liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro.

¹³ Conforme se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 25 del plenario.

¹⁴ Al respecto se pueden consultar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T- 350 de 2012 y T-831 de 2014.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

De otro lado, si bien la **Ley 100 de 1993**, exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, en el **artículo 288¹⁵** permitió que todo trabajador se beneficiara de ella si ante la comparación con leyes anteriores sobre la misma materia, esta le resulta más favorable, siempre que se someta a la totalidad de sus disposiciones.

En este orden y en aplicación del principio de favorabilidad, en los términos del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se puede establecer que el régimen que más ampara a los beneficiarios de los Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en misión del servicio caso que nos ocupa, es el contenido en la norma general que prevé una prestación con mayor vocación de continuidad en el tiempo que la contenida en el Decreto 1211 de 1990.

Lo anterior, en razón a que la Ley 100 de 1993, tiene previsto en caso de fallecimiento, una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del causante que hubiere cotizado 26 o 50¹⁶ semanas, en tanto que el régimen especial de prestaciones por muerte en misión del servicio de los Suboficiales (Decreto 1211 de 1990, artículo 190) consagra dicha prestación para quienes hubieren cumplido doce (12) años o más de servicio.

Ahora cabe precisar que este régimen deberá atenderse en su integridad, esto es, en lo relativo al monto de la prestación, al ingreso base de liquidación y al orden de beneficiarios.

En este sentido, el Consejo de Estado ha ordenado que, con apoyo en el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se apliquen las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional¹⁷.

Así las cosas, al comparar el régimen general de seguridad social con el régimen especial de la Fuerza Pública, para acceder a la pensión de sobrevivientes, se observa que el primero es más beneficioso que el especial, pues, para la fecha del fallecimiento del causante requería un tiempo de cotización de tan solo 26 semanas, mientras que el segundo exigía un tiempo de servicios igual o superior a 12 años, lo cual da lugar a que se acuda al principio de favorabilidad.

3.6 DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ2-009-18 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO:

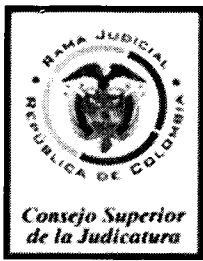
La Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió la sentencia de unificación SUJ2-009-18 de fecha 01 de marzo de 2018¹⁸, en la que estableció las reglas aplicables para el **reconocimiento de la pensión de**

¹⁵ ARTICULO 288. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

¹⁶ Este término se predicaría de aquellas situaciones que se consoliden con posterioridad a la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

¹⁷ Al respecto, pueden leerse las siguientes sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Segunda: subsección B, 130012331000200300080 01 (1925-2007), actor: William Tapiero Mejía, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; subsección B, 76001233100020080061301(1895-14), actor: Carlos Alberto Escudero Suaza, demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional; subsección B, 25000232500020030678601(1706-12), actor: Flaminio Vela Moreno, demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional; subsección B, 05001233100020030044801 (0103-13), actor: Jose Otoniel León Gallo, demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional; subsección B, 05001233100019970339501 (0620-12), actor: Alex Bermúdez Rentería; demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, entre otras.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) CE-SUJ2-009-18.



sobrevivientes a los beneficiarios de los *Oficiales y Suboficiales* de las fuerzas militares fallecidos en simple actividad que se regían por el Decreto Ley 1211 de 1990, en los siguientes términos:

“Reglas de unificación:

De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

1. Con fundamento en el principio de favorabilidad, los beneficiarios de los *oficiales y suboficiales* fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.
2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.
3. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros: i) habrá de verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.
4. Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los *oficiales y suboficiales* fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el **trienal**, de acuerdo con lo previsto en el régimen general.
5. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional. (...) (Subrayas del Despacho).

En estos términos, el Despacho advierte que si bien las reglas establecidas en la referida sentencia, se aplican para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios de los ***Oficiales y Suboficiales*** de las fuerzas militares fallecidos en **“simple actividad”**, resulta pertinente acoger la referida sentencia como un referente jurisprudencial para resolver el presente asunto, atendiendo en primer lugar a que las reglas allí establecidas se aplican para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios de los **suboficiales** del Ejército Nacional, en los que se incluye el grado de **Cabo Segundo** que era el grado que desempeñaba el causante SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA al momento de su fallecimiento; en segundo lugar, debe indicarse que si la sentencia se hace extensiva a los militares fallecidos en **“simple actividad”**, con mayor razón tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos allí señalados por el Consejo de Estado, los militares fallecidos por **“muerte en misión del servicio”** esto es por actos propios del servicio o por **causas inherentes a este**; en tercer lugar, debe señalarse que el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el régimen especial, esto es, el Decreto Ley 1211 de 1990, es más exigente para los militares fallecidos en **“simple actividad”**, porque deben acreditar 15 años o más de servicio, mientras que los militares fallecidos en **“misión del servicio”** deben demostrar el cumplimiento de 12 años de servicio, por tanto, debería aplicárseles con mayor razón a estos **oficiales y suboficiales** fallecidos en misión del servicio con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia*

4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del caso concreto.

4 CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso bajo estudio se establece que los demandantes **GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA** pretenden con la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015**, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, se declare que tienen derecho al reconocimiento y pago de la **pensión de sobrevivientes**, desde el día del fallecimiento de su hijo **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA**, ocurrido el 06 de marzo de 1994.

Lo anterior con fundamento en que para el momento del fallecimiento del causante **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA** cumplía con los requisitos que establece la Ley 100 de 1993, en razón a que contaba con más de 26 de semanas de cotización, razón por la cual consideran que en aplicación del principio de favorabilidad se debe acceder al derecho reclamado.

Por su parte la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el acto administrativo demandado se profirió con base en el Decreto 1211 de 1990, que era la norma vigente para el momento del fallecimiento del causante, la cual establece que para el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes se debe cumplir los 12 años de servicio como tiempo mínimo, para acceder al derecho reclamado. Agrega que no se puede aplicar la Ley 100 de 1993, al caso en concreto porque las Fuerzas Militares se regulan por normas especiales que priman sobre la general y porque el artículo 279 de la referida Ley 100, excluye a los miembros de la Fuerza Pública del sistema integral de seguridad social.

Así mismo, señala que en el caso bajo estudio el causante no alcanzó a cumplir el requisito de permanencia mínima de 12 años y no se demostró la dependencia económica de los demandantes con el causante, razones por las cuales considera que no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Ahora bien, conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente en el caso bajo estudio se tiene probado lo siguiente:

- Que el señor **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (Q.E.P.D)**, era hijo de los señores **GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA**, según consta en el Registro Civil de nacimiento obrante a folio 26 del expediente.
- Que el señor **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA** falleció el día **6 de marzo de 1995** y como causa del deceso "*con arma de fuego*" según consta en Registro Civil de Defunción que obra a folio 25 del plenario.
- Que el señor **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA**, prestó sus servicios como **Soldado** del Ejército Nacional por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1992 al 30 de agosto de 1993, y como **Cabo Segundo** desde el 01 de septiembre de 1993 hasta el 06 de marzo de 1995,



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

conforme a los *CERTIFICADOS DE INFORMACION LABORAL* y *FACTORES SALARIALES MES A MES* que obran a folios 121-124; 254-256 vto.; 309 a 311 vuelto del expediente.

- Que el causante completó un tiempo de servicios de **2 años, 6 meses y 17 días**, conforme a la copia de la Hoja de servicios No. 202 de fecha 25 de abril de 1995 que obra a folio 15 y vuelto del plenario.
- Que en el **CONCEPTO No. 004 de fecha 11 de marzo de 1995**, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 2 "SUCRE", se señala: *"El día 06 de Marzo de 1.995 Hora, el Soldado de la Base Semi-móvil del municipio de Puente Nacional (Santander) al caserío, regresó del mismo en estado de embriaguez, tomó el fusil galil AR No. 7-1708516 se acercó al cambuche del Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO lo llamó y cuando éste se encontraba sentado le disparó en repetidas ocasiones causándole la muerte..."*. Así mismo, con fundamento en lo ordenado en el Artículo 190 del Decreto 1211 de 1990, conceptúa lo siguiente: *"...Que la muerte del soldado HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO Código No. 13105663, "OCURRIO EN MISION DEL SERVICIO."* (fls.167 y 185).
- Que en el **"INFORME FALLECIMIENTO UN SUBOFICIAL DEL EJERCITO" del 28 de abril de 1995**, suscrito por el Teniente Coronel Jefe de la Sección de Suboficiales del Ejército Nacional, se indica que el Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, de estado civil **"SOLTERO"**, falleció el **06 de marzo de 1995**, y como causa del fallecimiento se describe: *"HOMICIDIO - EL SUBOFICIAL FUE ASESINADO DE UN DISPARO DE FUSIL POR EL SOLDADO RODRIGUEZ VANEGAS JOSE ALFONSO. SE DESCONOCEN LOS MÓVILES"* (fl.224).
- Que mediante la **Resolución No. 3896 del 14 de marzo de 1996**, expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas por un valor de \$1.539.265,00 y de una **compensación por muerte** por la suma de \$9.235.590,00., por el deceso del Cabo Segundo del Ejército Nacional SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, a favor de los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, en su calidad de padres (fls.16 y 17).
- Que mediante derecho de petición del **26 de junio de 2015**, los accionantes solicitaron ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (fls.81 a 84).
- Que mediante la **Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015** (acto administrativo demandado), expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por los demandantes (fls.22-24).
- Que de conformidad con los testimonios rendidos por los señores MANUEL SALVADOR PADILLA RENGIFO, SEGUNDO VIRGILIO VALLEJO GARCES, NEMESIO SANTANA, dentro del **Despacho Comisorio No 004/ No 2016-00118**, que fue diligenciado y tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Charco Nariño, el 13 de diciembre de 2017, los demandantes dependían económicamente de su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (fls.290 a 293).

De acuerdo a lo probado en el expediente, debe decir el Despacho que en el *sub lite* para la fecha de la muerte del Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, esto es, el 06 de marzo de 1995¹⁹, la pensión de sobrevivientes se encontraba regulada en dos regímenes diferentes; el general

¹⁹El causante falleció el 06 de marzo de 1995, conforme se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 25 del plenario.



dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el especial para los miembros del Ejército Nacional, contemplado en el Decreto 1211 de 1990.

Que al comparar el régimen general de seguridad social con el régimen especial de la Fuerza Pública, para acceder a la pensión de sobrevivientes, se observa que el primero es más beneficioso que el especial, pues, para la fecha del fallecimiento del causante requería un tiempo de cotización de tan solo 26 semanas, mientras que el segundo exigía un tiempo de servicios igual o superior a 12 años, lo cual da lugar a que se acuda al principio de favorabilidad.

Que conforme se explicó en el acápite normativo y jurisprudencial, con fundamento en el *principio de favorabilidad*, los beneficiarios de los **oficiales y suboficiales** fallecidos en *misión del servicio* en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48.

Así las cosas, contrario a lo señalado por la entidad demandada EJERCITO NACIONAL, los demandantes GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA en su calidad de padres beneficiarios del Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, quien falleció *en misión del servicio* el 06 de marzo de 1995, tienen derecho en virtud de la regla de favorabilidad fijada por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, a la aplicación del régimen general de pensión de sobrevivientes previsto en la Ley 100 de 1993, en razón a que es más beneficioso que el especial contenido en el Decreto 1211 de 1990.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si los demandantes acreditaron el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que establece la Ley 100 de 1993, conforme pasa a exponerse.

4.1 Verificación de requisitos:

➤ Cotizaciones mínimas:

Al respecto, sea lo primero señalar que el **artículo 46 de la Ley 100 de 1993**, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

“(…)

a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*

b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*” (Negrilla y subrayas del Despacho).

En segundo lugar debe precisarse que el anterior precepto normativo fue modificado posteriormente por el **artículo 12 de la Ley 797 de 2003**, que amplió el requisito de 26 a 50 semanas, sin embargo se reitera que esta última norma no resulta aplicable al caso bajo estudio porque el fallecimiento del causante SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA se produjo el 06 de marzo de 1995²⁰, es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993, que solo establecía como requisito para el afiliado la cotización de 26 semanas.

²⁰El causante falleció el 06 de marzo de 1995, conforme se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 25 del plenario.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

Ahora, en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que para el momento del fallecimiento del señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (Q.E.P.D.), se encontraba prestando sus servicios en el grado de *Cabo Segundo* y que su muerte ocurrió en *misión del servicio*, por tanto, para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes los demandantes GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, en su calidad de padres y beneficiarios del cabo segundo fallecido en misión del servicio se debe acreditar que estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, por el tiempo mínimo de **26 semanas** que exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, revisado el paginario procesal se encuentra que el señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, prestó sus servicios como **Soldado** del Ejército Nacional por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1992 al 30 de agosto de 1993, y como **Cabo Segundo** desde el 01 de septiembre de 1993 hasta el 06 de marzo de 1995, conforme a los *CERTIFICADOS DE INFORMACION LABORAL* y *FACTORES SALARIALES MES A MES* que obran a folios 121-124; 254-256 vto.; 309 a 311 vuelto del expediente. Así mismo, se encuentra probado que el causante completó un tiempo de servicios de **2 años, 6 meses y 17 días**, conforme a la copia de la Hoja de servicios No. 202 de fecha 25 de abril de 1995 que obra a folio 15 y vuelto del plenario.

Por lo tanto, frente al cumplimiento del requisito que se analiza se establece que el señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA estuvo vinculado al Ejército Nacional **desde el 01 de septiembre del año 1992 hasta el 06 de marzo de 1995²¹**, es decir, **un tiempo total de 906 días²² que equivalen a 129 semanas**, lo que, implica que cumplió con el tiempo mínimo exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, porque superó las **26 semanas**, para que sus beneficiarios en este caso sus padres GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA tengan derecho a la pensión de sobrevivientes.

➤ **Ausencia de otros beneficiarios:**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente prestacional de cesantías y compensación por muerte radicado No. 8992 del Cabo Segundo del Ejército Nacional HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, que obra a folios 125 a 234 se establece que no tuvo hijos, no contrajo matrimonio ni tenía compañera permanente. Así por ejemplo, en el *"INFORME FALLECIMIENTO UN SUBOFICIAL DEL EJERCITO"* del 28 de abril de 1995, suscrito por el Teniente Coronel Jefe de la Sección de Suboficiales del Ejército Nacional, se indica el estado civil **"SOLTERO"** del Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA (fl.224).

➤ **Parentesco:**

Los demandantes demostraron su calidad de padres del señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, con el registro civil de nacimiento de su fallecido hijo obrante a folio 26 del expediente.

➤ **Dependencia económica:**

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, reglamenta el derecho a la pensión de sobrevivientes, como se dijo en precedencia, como una prestación que nace cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el

²¹ Fecha de fallecimiento del causante conforme se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 25 del plenario.

²² En importante precisar que para el cálculo total de los 906 días, se aplicó lo establecido en el **parágrafo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993**, establece que **"para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley"**. Así las cosas, **el parágrafo 2º del referido artículo 33 ibídem** establece que **"Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario..."**.



afiliado al sistema fallecen, a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de enervar las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Frente a la figura de la dependencia económica la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló:

"... la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas."

En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino **en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia**. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Descendiendo al caso bajo estudio en el expediente prestacional de cesantías y compensación por muerte radicado No. 8992 del Cabo Segundo HINESTROZA ESPINOSA SEGUNDO GERARDO, que obra a folios 125 a 234, como prueba de la dependencia económica de los demandantes respecto de su fallecido hijo se encuentra:

- i) Declaraciones extrajuicio rendidas el 16 de marzo de 1995, por los señores **HERNANDO MEZA REYNA** ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio del Charco Nariño en las que manifiestan que es cierto que los señores **GERARDO HINESTROZA** y **LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA** recibían la ayuda económica de su hijo **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA** (fls.150 y 151).*

Así mismo, de los testimonios rendidos por los señores **MANUEL SALVADOR PADILLA RENGIFO**, **SEGUNDO VIRGILIO VALLEJO GARCES**, **NEMESIO SANTANA**, dentro del **Despacho Comisorio No 004/ No 2016-00118**, que fue diligenciado y tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Charco Nariño, el 13 de diciembre de 2017, con el fin de ratificar las declaraciones extrajuicio que fueron aportadas con la demanda (fls.27 a 29) y declarar sobre los hechos de la demanda, se puede establecer que el señor **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA** contribuyó, en vida, al soporte económico de su hogar materno y paterno (fls.290 a 293). Al respecto manifestaron lo siguiente:

Testimonio del señor **MANUEL SALVADOR PADILLA RENGIFO**:

"PREGUNTADO: *Sírvase señalar de acuerdo a sus conocimientos si para el año 1995, año del fallecimiento del señor **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA**, los señores **GERARDO HINESTROZA** y **LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA** tenían alguna dependencia económica de su hijo fallecido?* **CONTESTO:** *Sí señor, ellos dependían de su hijo **SEGUNDO GERARDO**, porque ellos no estaban económicamente bien y por eso él les aportaba económicamente, les daba plata y les traía a regalar cosas, porque no tenían medio para su sustento. (...)* **PREGUNTADO:** *Sírvase señalar de acuerdo a sus conocimientos si para el año 1995, los señores **GERARDO HINESTROZA** y **LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA**, convivían con su hijo **SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA**?* **CONTESTADO:** *Sí convivían porque el cada vez que venía llegaba donde sus padres y les daba lo que a ellos les podía servir, así como lo económico también. (...)* **PREGUNTADO:** *Sírvase señalar si los señores **GERARDO HINESTROZA** y **LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA**, son personas con recursos económicos y manifiesten en qué consisten y cuáles son esos recursos?* **CONTESTADO:** *Ellos no tienen recursos económicos, vivían con la ayuda que el hijo les daba. (...)* **PREGUNTADO:** *Manifieste al despacho si tiene conocimiento que para el*



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

año 1995 como estaba conformado el núcleo familiar de la pareja LEONILA y GERARDO? **CONTESTADO:** Convivían los padres y los hijos. (...) PREGUNTADO: De acuerdo con su respuesta anterior manifieste al despacho si el señor GERARDO era la persona que sostenía ese hogar? **CONTESTADO:** Se puede decir que sí porque él era el que le colaboraba a ellos, porque ellos no tenían trabajo."

Testimonio del señor SEGUNDO VIRGILIO VALLEJO GARCES:

"**PREGUNTADO:** Sírvase señalar de acuerdo a sus conocimientos si para el año 1995, año del fallecimiento del señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA tenían alguna dependencia económica de su hijo fallecido? **CONTESTADO:** Él los ayudaba. (...) PREGUNTADO: Sírvase señalar de acuerdo a sus conocimientos si para el año 1995, los señores GERARDO HINESTROZA Y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, convivían con su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA? **CONTESTADO:** Ellos vivían juntos eran sus padres y el muchacho eran quien les metía la mano a ellos vuelvo y les repito. (...) PREGUNTADO: Sírvase señalar si los señores GERARDO HINESTROZA Y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, son personas con recursos económicos y manifiesten en qué consisten y cuáles son esos recursos? **CONTESTADO:** Ellos no tienen ningún recurso.

Testimonio del señor NEMESIO SANTANA:

"**PREGUNTADO:** Sírvase señalar de acuerdo a sus conocimientos si para el año 1995, año del fallecimiento del señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA tenían alguna dependencia económica de su hijo fallecido? **CONTESTADO:** Sí porque él les mandaba plata y porque los padres no tenían recursos. (...) PREGUNTADO: Sírvase señalar de acuerdo a sus conocimientos si para el año 1995, los señores GERARDO HINESTROZA Y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, convivían con su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA? **CONTESTA:** Sí señor, él convivía con sus padres porque yo lo miraba que llegaba ahí donde sus padres. (...) PREGUNTADO: Sírvase señalar si los señores GERARDO HINESTROZA Y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, son personas con recursos económicos y manifiesten en qué consisten y cuáles son esos recursos? **CONTESTADO:** No tenían recursos económicos, ni negocios, ni bienes, nada.

PREGUNTADO: Sírvase indicar si los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, tienen más hijos, en caso afirmativo cuáles son sus nombres y manifieste si alguno de ellos apoya económicamente a sus padres? **CONTESTADO:** ...los padres no recibían apoyo de sus hijos porque ellos no tenían trabajo y el único que ayudaba era SEGUNDO GERARDO."

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que el señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA contribuyó, en vida, al soporte económico de su hogar materno y paterno, situación que se vio afectada con su deceso, de manera que este requisito se encuentra plenamente acreditado con la prueba documental y testimonial antes mencionada, la cual no fue controvertida por la parte demandada.

Ahora, frente a este requisito debe precisarse que se encuentra probado que el demandante y padre del causante GERARDO HINESTROZA en la actualidad cuenta con **77 años de edad**, al haber nacido en nacido el **24 de septiembre de 1942**²³ y así mismo la demandante LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA cuenta con **71 años de edad**, al haber nacido en nacido el 19 de octubre de 1947²⁴, y por tanto es claro que **ellos se hacen merecedores de una protección especial por ser personas de la tercera edad**, y por tanto tienen derecho a tener una vida en condiciones de dignidad así como a materializar su derecho a la pensión de sobrevivientes, máxime cuando se encuentran acreditados los presupuestos legales para obtener el reconocimiento de este derecho.

En estos términos al demostrarse que los beneficiarios del causante, son sus padres, la pensión que se ordenará reconocer será la cuota parte que le corresponde, equivalente al 50% de la prestación para cada uno y de manera vitalicia.

²³ Conforme se desprende de la cedula de ciudadanía obrante a folio 10 del plenario.

²⁴ Conforme se desprende de la cedula de ciudadanía obrante a folio 11 del plenario.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

- **Salario base de liquidación:**

Al respecto, dado que el señor SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (Q.E.P.D.) prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 2 años, 6 meses y 17 días, que equivalen a 129 semanas el monto de la citada prestación pensional, de acuerdo con el **artículo 48 de la Ley 100 de 1993**, debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993²⁵.

Por lo anterior, y para efectos de liquidar la mesada pensional decretada, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, determina que **en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente**²⁶.

- **De la excepción de prescripción:**

La apoderada de la entidad demandada propuso la excepción que denominó “*PRESCRIPCION CUATRIENAL DE LAS MESADAS PENSIONALES*”; bajo la cual solicita que en caso de una eventual condena se declare la prescripción cuatrienal frente de los derechos que se hubiesen causado conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Al respecto, el Despacho señala que al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el cual como se dijo, debe aplicarse en su integridad en virtud del principio de inescindibilidad de las leyes, y por tanto, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales a reconocer, es el **trienal**, de acuerdo con lo previsto en el régimen general.

Ahora, se entiende que la pensión de sobrevivientes, como es bien sabido es una prestación imprescriptible por tal razón su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, **no obstante, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción** y por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales; el Consejo de Estado en jurisprudencia decantada ha sostenido que la **prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales**, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente petición. En la legislación Colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los **tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción**.

²⁵ “ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

²⁶ “ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la ley 4a. de 1992.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la ley 11 de 1988.

(...)”.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia*

Así las cosas, una vez causado el derecho se cuenta con un lapso de **3 años** para reclamarlo ante la Administración y, posteriormente en sede judicial. Por ende, el hecho de solicitarlo ante la administración, interrumpe la prescripción **pero solo por un lapso igual**.

Ahora, en el caso bajo estudio se encuentra acreditado lo siguiente:

- El fallecimiento del causante SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (Q.E.P.D.) se produjo el **06 de marzo de 1995**²⁷.
- El **26 de junio de 2015**, los accionantes presentaron derecho de petición ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión se sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (fls.81 a 84).
- En respuesta se expidió la **Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015** (acto administrativo demandado), por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión se sobrevivientes solicitada por los demandantes (fls.22-24).
- Por su parte la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2016 (fls.31)

En este orden, resulta evidente que se presenta el fenómeno de la prescripción de algunas de las mesadas pensionales que aquí se ordenan, por cuanto los demandantes elevaron la reclamación administrativa para su reconcomiendo solo hasta el **26 de junio de 2015**, cuando ya habían transcurrido más de los tres años desde la fecha del deceso del causante, esto es el 06 de marzo de 1995, razón por la cual, **el reconocimiento de las diferencias en las mesadas pensionales deberá realizarse desde el 26 de junio de 2012.**

Por consiguiente, el Despacho **declarará probada** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, en las condiciones señaladas.

- **De los descuentos de lo percibido por concepto de compensación por muerte.**

Al establecerse que el régimen que se debe atender en virtud de la regla de favorabilidad es en su **integridad**, el contenido en la Ley 100 de 1993, es preciso referirse a la consecuencia que de ello se desprende, frente a las prestaciones pagadas por la entidad con base en el Decreto 1211 de 1990.

Habida cuenta de que la compensación por muerte es una prestación propia del Decreto 1211 de 1990 y no del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, es necesario concluir que deben efectuarse los respectivos descuentos de lo que se hubiere pagado como consecuencia de la aplicación del Decreto 1211 de 1990, pues ambos regímenes resultan incompatibles. Adicionalmente, la contingencia que cubre tal prestación se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ2-009-18 de fecha 01 de

²⁷ Conforme se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 25 del expediente.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

marzo de 2018²⁸, fijo las siguientes reglas:

“2. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.

*3. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros: i) habrá de verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) **en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.**
(...)”*

En el caso bajo estudio se encuentra acreditado que mediante la **Resolución No. 3896 del 14 de marzo de 1996**, expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, se ordenó el reconocimiento y pago de una **compensación por muerte** por la suma de \$9.235.590,00, por el deceso del Cabo Segundo del Ejército Nacional SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA, a favor de los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, en su calidad de padres en porcentaje del 50% para cada uno (fls.16 y 17).

Así las cosas, el Juzgado precisa que ante la incompatibilidad de las prestaciones, es procedente ordenar el descuento de dicha suma de dinero, en el porcentaje en el que le correspondió a cada beneficiario, es decir el 50%, conforme se advierte en la Resolución No. 3896 del 14 de marzo de 1996.

Por otra parte y con fundamento en las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia del 01 de marzo de 2018, para la deducción mencionada deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor de los demandantes y en el evento, en que el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que los beneficiarios de la pensión cubran la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que en el caso bajo estudio los demandantes GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA cumplen los requisitos establecidos en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (q.e.p.d.), quien falleció en misión del servicio el 06 de marzo de 1995, y por tanto advirtiendo que las razones aducidas por la entidad demandada para negar el reconocimiento de la referida prestación a los accionantes no están llamadas a prosperar, el Despacho dispondrá declarar la nulidad del acto administrativo demandado **Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015**.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) CE-SUJ2-010-18.



*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 15001333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia*

En consecuencia, y para efectos de acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL reconocer y pagar a favor de los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA la pensión de sobrevivientes en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, según lo dispuesto por el artículo 21 ibidem sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior, a partir del **26 de junio de 2012**, por prescripción trienal y de la siguiente forma: un **50%** de dicho monto a favor del señor GERARDO HINESTROZA y el otro **50%** del mismo, a favor de la señora LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA. Advirtiéndose que cuando el derecho pensional se extinga por la muerte de uno de ellos, la mesada pensional se acrecentará en un 100% para el otro.

- **Actualización de la condena:**

Se ordenará que las sumas que resulten a favor de los demandantes se actualizarán tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial},$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por los demandantes por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

A la sentencia se dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

VII. CONCLUSION:

Recapitulando el Despacho dirá que se **accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda**, con fundamento en que los demandantes en su calidad de padres del soldado bachiller SEGUNDO GERARDO HINESTROZA (q.e.p.d.), quien falleció en misión del servicio el 06 de marzo de 1995, tienen derecho a la aplicación del régimen de pensión de sobrevivientes previsto en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, en aplicación de la regla de favorabilidad, ya que se acreditaron los requisitos establecidos por esta.

Así mismo, en consideración a que acreditaron los requisitos establecidos por el régimen general debe reconocérseles este derecho en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, el cual en este caso, será el señalado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, a partir del 26 de junio de 2012, por prescripción trienal.



A su vez, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe ordenar el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada a los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, por virtud de la Resolución No. 3896 del 14 de marzo de 1996, mediante la cual se reconoció una compensación por muerte por el deceso del Cabo Segundo del Ejército Nacional SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (q.e.p.d.), toda vez que la contingencia que cubre tal prestación entraría a ser cubierta con el reconocimiento pensional que se ordena. Este descuento deberá ser proporcional a lo recibido por los accionantes.

➤ **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, art.365 y s.s. del C.G.P, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la imposición de condena en costas, se advierte que se accede en forma parcial a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a la parte demandada, le prosperó la excepción de *PRESCRIPCIÓN de mesadas*, así las cosas el Despacho se abstiene de condenar en costas a la entidad demandada, lo anterior en aplicación del numeral 5 del art. 365 del C.G.P.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *PRESCRIPCIÓN* propuesta por la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **26 de junio de 2012**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 3759 del 14 de agosto de 2015, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión por muerte a los demandantes GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA con ocasión del deceso del Cabo Segundo del Ejército Nacional SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho del derecho, **ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** reconocer y pagar a los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA la pensión de sobrevivientes en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, según lo dispuesto por el artículo 21 *ibidem* sin que en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior, con efectos fiscales a partir del **26 de junio de 2012**, por prescripción trienal y de la siguiente forma: un **50%** de dicho monto a favor del señor GERARDO HINESTROZA y el otro **50%** del mismo, a favor de la señora LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA; Advirtiéndose que cuando el derecho



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 150013333014-2016-00118-00
Sentencia de primera instancia

pensional se extinga por la muerte de uno de ellos, la mesada pensional se acrecentará en un 100% para el otro.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de los demandantes, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

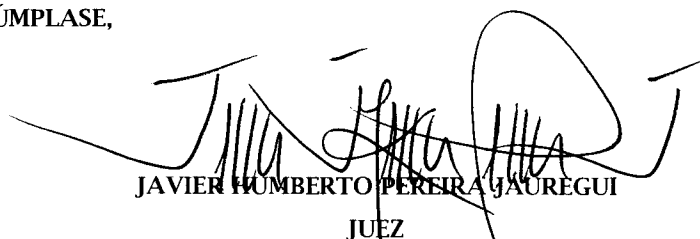
QUINTO: De los valores reconocidos a los demandantes por concepto de pensión de sobrevivientes el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, deberá realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado a los señores GERARDO HINESTROZA y LEONILA ESPINOSA DE HINESTROZA, por virtud de la Resolución No. 3896 del 14 de marzo de 1996, mediante la cual se reconoció una compensación por muerte por el deceso del Soldado del Ejército Nacional SEGUNDO GERARDO HINESTROZA ESPINOSA (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaría remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del CPACA.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> de HOY siendo las <u>3:00</u> A.M.</p> <p align="center">SECRETARIA</p>
--

